



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

S-GDCR-19-025771

Bogotá, D.C., 4 de Junio de 2019

Señora
FERNANDA DE SOUZA MONTEIRO
Nacional brasileña
Tel: 3295014320
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Señora Fernanda de Souza Monteiro:

Hago referencia a su Derecho de Petición, radicado en este Ministerio el 24 de mayo de 2019, bajo el número E-CGC-19-026505.24 Folios, en virtud del cual solicita:

“[...] El permiso de refugiada en el país de Colombia por motivos declarados [...]”

Al respecto, doy respuesta en los siguientes términos:

El Estado colombiano es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961 y, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979.

Por su parte, el Decreto 1067 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”*, Libro II, Título 3, regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado y establece las funciones relativas a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición Refugiado, en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros.

Así las cosas, el Ministerio se encarga de tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado cuyas circunstancias del solicitante se ajusten a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Es decir, efectúa el procedimiento de las solicitudes presentadas por aquellos nacionales extranjeros cuya situación se adecúe a la definición de refugiado contenida en el artículo 2.2.3.1.1.1. del citado Decreto, que a su vez desarrolla los instrumentos internacionales en materia de refugio, a saber:

*“[...] **Definición.** A efectos del presente capítulo, el término **refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:***

a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o

c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual. [...]"
(Destacado fuera de texto original)

De acuerdo con las disposiciones citadas *supra*, se advierte entonces que el Ministerio de Relaciones Exteriores es competente para recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los nacionales extranjeros **que se encuentren en el territorio nacional.**

De otra parte y, en aplicación del Decreto 1067 de 2015, en caso de que usted desee presentar **solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado ante este Ministerio, deberá cumplir con los requisitos que prevé el artículo 2.2.3.1.6.2.,** del citado Decreto, a saber:

1. Nombres y apellidos completos del interesado y de sus beneficiarios.
2. Fotocopia del Pasaporte y/o documento de identidad del país de origen de residencia habitual del interesado y de sus beneficiarios. No obstante, si el solicitante no puede aportar la documentación, se recibirá declaración bajo la gravedad del juramento sobre su identidad. Aun así se adelantarán los trámites necesarios para lograr su plena identificación, salvaguardando los principios que orientan la condición de refugiados en el ámbito de los instrumentos internacionales.
3. Fecha y forma de ingreso al país.
4. Dirección, número telefónico y/o correo electrónico a través de los cuales pueda ser localizado. Si en cualquier momento del procedimiento el solicitante cambia de dirección u otro dato de contacto, deberá informarlo a la Secretaría Técnica.
5. Relato completo y detallado de los hechos en los cuales apoya su solicitud.
6. Documentos que respalden la solicitud, si los tuviere.
7. Fotografía reciente a color 3x4 cm, fondo azul.
8. Firma del interesado.
9. Manifestación expresa sobre su voluntad de ser o no notificado o contactado mediante correo electrónico.

La solicitud con los requisitos **citados deberá ser remitida a la Oficina de Correspondencia de este Ministerio, ubicada en la carrera 5 No. 9 - 03, Edificio Marco Fidel Suárez en la ciudad de Bogotá, horario de atención 8:00 am - 4:00 pm,** resaltando que no es necesario radicar personalmente la documentación, **sino que puede ser remitida mediante correo normal o certificado, y las fotografías pueden ser anexadas de manera escaneada.**

Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.3.1.6.1., del Decreto 1067 de 2015, señala el procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país, **caso en el cual la solicitud deberá presentarse dentro del término máximo de dos (2)**

meses siguientes a su ingreso para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado. Las solicitudes que no sean presentadas dentro de los plazos establecidos **deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna.**

Una vez radicada la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, con el lleno de los requisitos dispuestos para tal fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a autorizar la expedición del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio por el término de tres (3) meses, prorrogable por períodos iguales, a petición del solicitante, hasta tanto se resuelva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Finalmente, conviene anotar que en el caso de su hija, debe encontrarse en **territorio colombiano** para ser incluida como beneficiaria de su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.6.13. del Decreto 1067 de 2015, en virtud del cual sólo se reconocen como beneficiarios del solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado a:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Los hijos menores de edad.
3. Los hijos mayores de edad hasta los 25 años, que dependan económicamente del refugiado.
4. Los hijos en condiciones de discapacidad de acuerdo con los preceptos de la legislación colombiana.
5. Los hijos del cónyuge o compañero(a) permanente, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo

Atentamente,

VICTORIA GONZÁLEZ ARIZA
EMBAJADORA - COORDINADORA - GIT DETERMINACION DE LA
CONDICION DE REFUGIADO